



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00233-00.  
Demandante: Carolina Parra y otros  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Instituto de Desarrollo Urbano

**ACCIÓN POPULAR**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte accionante, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

1.- El Despacho mediante auto del 12 de julio del presente año inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 3 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara el defecto señalado:

*“(…) En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que los accionantes no allegaron prueba que acredite la reclamación previa ante la entidad que presuntamente está vulnerando el derecho colectivo invocado, así como tampoco aportó prueba alguna que acreditara la existencia de un inminente peligro o un perjuicio irremediable en contra de los referidos derechos colectivos que la relevara de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada, allegando la respectiva prueba de renuencia, conforme la parte motiva de este auto.”*

2.- Por su parte, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido, y anexó copia de petición ante el Instituto de Desarrollo Urbano.

**II. CONSIDERACIONES**

Para empezar, el Despacho debe señalar que si bien, la parte actora aportó un memorial mediante el cual pretendió acreditar el requisito de renuencia, no lo es menos que aquel escrito proviene de una persona diferente a quienes obran como actores.

Del referido escrito, se observa que la señora Ana Jeanneth Escobar Bermúdez, en su calidad de representante legal de la sociedad Yaesda S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio Hard Body 147, radicó ante el

Instituto de Desarrollo Urbano derecho de petición encaminado al tratamiento, empujamiento, mantenimiento y aseo permanente del terreno.

No obstante, se advierte que si bien la petición busca la protección de derechos colectivos, aquella no fue suscrita por ninguno de los accionantes, sino que por una persona ajena al proceso.

Al respecto, resulta oportuno citar jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> en torno a la importancia de demostrar en debida forma el requisito de renuencia:

*Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes*

En tal sentido, debe deducirse que no se cumple con el requisito previo de procedibilidad.

Adicionalmente, dicho documento tampoco demuestra que en un posible caso, en el predio objeto de la acción, una situación de orden extraordinario que pudiera calificarse que pudiera significar un riesgo grave a la seguridad, salubridad y ambiente en zona.

En consecuencia y en atención a lo expuesto es claro que no ha sido subsanada la demanda en la forma indicada, por este Despacho, en el auto que inadmitió el escrito introductorio. Razón por la cual se rechazará la demanda.

---

<sup>1</sup> 20 de noviembre de 2014, radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP) Actor: JORGE IVAN PIEDRAHITA MONTOYA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Rechazase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80832dcd91193eae8f62ff7a25a2b260fbb2b351185d26c7ef208380caba2754**

Documento generado en 21/07/2021 04:25:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**